

No. 31367

**EUROPEAN COMMUNITY, AUSTRIA, FINLAND,
ICELAND, NORWAY, SWEDEN and SWITZERLAND**

**Convention on a common transit procedure (with appendices
and additional protocol). Concluded at Interlaken on
20 May 1987**

*Authentic texts: Spanish, Danish, German, Greek, English, French, Italian,
Dutch, Portuguese, Finnish, Icelandic, Norwegian and Swedish.*

Registered by the Council of the European Union on 21 November 1994.

**COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE, AUTRICHE,
FINLANDE, ISLANDE, NORVÈGE, SUÈDE et SUISSE**

**Convention relative à un régime de transit commun (avec
appendices et protocole additionnel). Conclue à Inter-
laken le 20 mai 1987**

*Textes authentiques : espagnol, danois, allemand, grec, anglais, français,
italien, néerlandais, portugais, finnois, islandais, norvégien et suédois.*

Enregistrée par le Conseil de l'Union européenne le 21 novembre 1994.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO RELATIVO A UN RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO

La República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia, la Confederación Suiza (denominados en adelante "países de la AELC") y la Comunidad Económica Europea (denominada en lo sucesivo "la Comunidad");

CONSIDERANDO los Acuerdos de libre cambio entre la Comunidad y cada uno de los países de la AELC;

CONSIDERANDO la Declaración conjunta en la que se propugna la creación de un espacio económico europeo, adoptada por los ministros de los países de la AELC y los Estados miembros de la Comunidad y la Comisión de las Comunidades Europeas en Luxemburgo el 9 de abril de 1984, especialmente en lo que se refiere a la simplificación de las formalidades fronterizas y normas de origen;

CONSIDERANDO que el Convenio relativo a la simplificación de formalidades en el intercambio de mercancías, celebrado entre los países de la AELC y la Comunidad, ha introducido un documento administrativo único para su utilización en tales intercambios;

CONSIDERANDO que la utilización de dicho documento único en el marco de un régimen común de tránsito para el transporte de mercancías entre la Comunidad y los países de la AELC y entre los propios países de la AELC implicaría simplificaciones;

CONSIDERANDO que la manera más adecuada para alcanzar dicho objetivo es ampliar a los países de la AELC, que no lo aplican aún, el régimen de tránsito que se aplica actualmente en el transporte de mercancías dentro de la Comunidad entre ésta y Austria y Suiza y entre Austria y Suiza;

CONSIDERANDO también el "Nordic transit order" que se aplica entre Finlandia, Noruega y Suecia,

HAN DECIDIDO celebrar el siguiente Convenio:

Disposiciones generales

ARTICULO 1

1. En el presente Convenio se establecen las medidas para el transporte de mercancías en tránsito entre la Comunidad y los países de la AELC, así como entre los propios países de la AELC, incluyendo, en su caso, mercancías transbordadas, reexpedidas o almacenadas, mediante la introducción de un régimen común de tránsito, independientemente de la clase y origen de las mercancías.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio y en particular respecto de las garantías, se entenderá que las mercancías que circulen en el interior de la Comunidad lo hacen al amparo del procedimiento de tránsito comunitario.

3. Salvo lo dispuesto en los artículos 7 a 12 del presente Convenio, las normas por las que se registrará dicho régimen de tránsito se establecen en los apéndices I y II.

4. Las declaraciones y documentos de tránsito, a efectos de aplicación del presente régimen de tránsito, se ajustarán y expedirán de conformidad con el Apéndice III.

ARTICULO 2

1. El régimen común de tránsito se denominará en adelante régimen T1 o régimen T2, según el caso.

2. El régimen T1 podrá aplicarse a cualquier transporte de mercancías de conformidad con el apartado 1 del artículo 1.

3. El régimen T2 se aplicará al transporte de mercancías que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1:

- a) en la Comunidad, sólo cuando las mercancías cumplan las condiciones establecidas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y no hayan sido objeto de formalidades

aduaneras de exportación para la concesión de restituciones a la exportación hacia países que no sean Estados miembros de la Comunidad, en el marco de la política agrícola común, o cuando a las mercancías se les aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y estén, con arreglo a este Tratado, en libre circulación en la Comunidad (mercancías comunitarias);

- b) en un país de la AELC, sólo cuando las mercancías hayan llegado a dicho país de la AELC al amparo del régimen T2 y sean reexpedidas de conformidad con las condiciones especiales establecidas en el artículo 9.

4. Las especiales condiciones establecidas en el presente Convenio con relación a la inclusión de mercancías en el régimen T2 se aplicarán también a la expedición de documentos T2L en los que se declare el carácter comunitario de las mercancías; las mercancías amparadas por un documento T2L se considerarán asimismo como mercancías transportadas al amparo del régimen T2 salvo que el documento T2L podrá no acompañar a las mercancías.

ARTICULO 3

1. A efectos del presente Convenio, el término:

- a) "tránsito" se refiere al régimen aduanero en el que se transportan las mercancías, bajo control aduanero, de una aduana de un país a otra aduana del mismo país o distinto país cruzando, al menos, una frontera;
- b) "país" se refiere a cualquier país de la AELC y a cualquier Estado miembro de la Comunidad;
- c) "país tercero" se refiere a cualquier Estado que no sea ni un país de la AELC ni un Estado miembro de la Comunidad.

2. A efectos de las normas relativas al régimen T1 o T2 establecidas en el presente Convenio, los países de la AELC y la Comunidad y sus Estados miembros tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 4

1. El presente Convenio se entiende sin perjuicio de la aplicación de cualquier otro acuerdo internacional relativo a un régimen de tránsito, en

particular, el régimen TIR o el Manifiesto renano, y con sujeción a cualquier restricción a dicha aplicación en relación con el transporte de mercancías entre dos puntos de la Comunidad y de otras limitaciones a la expedición de los documentos T2L por los que se certifica el carácter comunitario de las mercancías.

2. El presente Convenio se entenderá, asimismo, sin perjuicio de:

- a) la circulación de mercancías al amparo de un régimen de admisión temporal, y de los
- b) acuerdos relativos al tráfico fronterizo.

ARTICULO 5

A falta de un acuerdo entre la Partes Contratantes y un tercer país al objeto de aplicar el régimen T1 o T2 a las mercancías que circulando entre las Partes Contratantes atraviesen dicho tercer país, a estas mercancías se les aplicará el citado régimen únicamente cuando el transporte a través de dicho país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en el territorio de una Parte Contratante y quede suspendido el efecto de dicho régimen en el territorio del tercer país.

ARTICULO 6

Siempre que se garantice la aplicación de cualesquiera medidas a que estén sujetas las mercancías, los países tendrán la facultad de introducir en el régimen T1 o T2 procedimientos simplificados para determinados tipos de tráfico mediante acuerdos bilaterales o multilaterales. Estos acuerdos serán comunicados a la Comisión de las Comunidades Europeas, que informará a los demás países.

Aplicación del régimen de tránsito

ARTICULO 7

1. Si en el presente Convenio no se dispone particularmente otra cosa, las aduanas competentes de los países de la AELC estarán facultadas para asumir las funciones de aduanas de partida, de paso, de destino y de garantía.